

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 5 julio de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de reconocimiento de sucesora procesal y apoderado judicial de la misma. Por otro lado, la demandante aportó memorial de ejecución de sentencia emitida por este Despacho el 18 de julio de 2019 y, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 24 de julio de 2020. Ordene.

Walter Herrera Castañeda.

Escribiente.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ELECTRICARIBE Y EL MUNICIPIO DE PLATO.

RAD: 47-001-31-05-002-2016-00363-00

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Consta en autos que, el señor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO en su calidad de representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A confirió poder especial amplio y suficiente a la Dra. Rosalín Ahumada Rangel identificada con cedula de ciudadanía No. 22461205 y T.P No. 111414 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la electrificadora del Caribe S.A , E.S.P – FONECA dentro del proceso de la referencia.

Asimismo, manifestó la profesional del derecho que la Nación por intermedio del Decreto 042 de 2020 nombró sucesor procesal del pasivo prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL PRESTACIONAL Y PENSIONAL DE LA

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. - ESP- FONECA. Por lo que solicitó se reconozca a esta última como sucesora procesal de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la señora DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO pidió la ejecución por vía ejecutiva

CONSIDERACIONES

Respecto de la sucesión procesal con fundamento en el artículo 68 del C. G.P., aplicado por analogía al procedimiento laboral según lo dispone el art. 145 del C.P.L. y de S.S., que reza:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídicas que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 042 de fecha 16 de enero de 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

La referida norma con rango de ley decretó:

“1. Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la acusación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.

2. Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora S.A., de conformidad Con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, para la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en

los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la citada empresa en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.

4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que estando legalmente causados se encuentren pendientes por reconocer.

5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de la empresa.

6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a la empresa pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.

7. Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO la calidad de parte procesal en las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en relación con las controversias de tipo pensional.”

No existiendo duda para el despacho que el Patrimonio Autónomo – FONECA, asumió en su totalidad la gestión del pasivo pensional y prestacional de la empresa Electricaribe S.A., demandada en el presente proceso, de conformidad con las normas citadas en esta providencia, por consiguiente, encontrando ajustado las peticiones de sucesión procesal a los lineamientos legales y doctrinales citados, se accederá a lo solicitado.

Además, como al despacho la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, presentó poder en el que la FIDUPREVISORA le otorgó facultades para representarlo judicialmente, se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso. Como también, se reconocerá personería al Dr. Eiber David Ochoa Ortega identificado con C.C 1140885480 y T.P 11414 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado sustituto de la mencionada entidad

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir como sucesor procesal de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. a la fiduciaria FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA. A la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado sustituto de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO

PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA al Dr. Eiber David Ochoa Ortega.

CUARTO: Vincúlese a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA al presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por DALGY ESTHER MOJICA DE CASTRO.

QUINTO: Antes de resolver la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte demandante, es necesario que **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA** entidades demandadas en este proceso, informen a este juzgado si han dado cumplimiento a la sentencia emitida por este Despacho el 18 de julio de 2019 y, posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 24 de julio de 2020.

Lo anterior para efectos de la viabilidad del mandamiento ejecutivo. **CONCEDASE** para tal efecto el término de 10 días, vencido los mismos si no se ha recibido respuesta de **LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P EN LIQUIDACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA** se continuará con el trámite ejecutivo a continuación del ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f463c3ccb79afcfa3a8231aaa0396c75f8763f32b2f5182de45d4f4e0d5dde9e**

Documento generado en 06/07/2023 03:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**